



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA.- Montería, octubre 9 de 2020.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo No. 00608 - 2019 y los escritos que preceden. Provea.

La secretaria,

(Original Firmado Por Aida Argel Llorente)  
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede la apoderada de la ejecutante, solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación, por conciliación celebrada entre las partes.

#### CONSIDERACIONES

Luego del estudio de rigor del expediente y del memorial contentivo de la solicitud se observa que este último no tiene la estructura de una conciliación toda vez, que el acuerdo no se celebró ante un tercero neutral, por lo que acerca más a la figura de la transacción contemplada en el artículo 312 del C G del Proceso.

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- Si requiere licencia y aprobación judicial.
- Que sea suscrita por las partes.
- Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.
- Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.
- Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento suscrito por las partes, demandante y demandada y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso

cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *“Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

*Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía” (negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966.

En consecuencia de todo lo anterior, por cumplir con los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias, le imparte viabilidad para su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1º ACEPTAR la transacción realizada por las partes.
- 2º DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 3º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.
- 4º RECONOCER personería a la Dra CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS 50.902.835. y T.P. No. 102.042 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

(Origina firmado por: Titular del Despacho)  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ